

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES contra OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA.

**ANTECEDENTES**

El señor YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.014.302.452, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 15 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la autoridad de tránsito accionada, solicitando la impugnación de conformidad a lo expuesto en la sentencia C-038 de la Corte Constitucional, sin embargo, a pesar de que se ha acercado en varias ocasiones hasta la entidad, le han informado de forma verbal que la respuesta se encuentra en elaboración, pero sin que a la fecha exista un pronunciamiento concreto, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, dar respuesta y solución de fondo a lo solicitado, y actualice en la base de datos como corresponda, la información relacionada con su cédula y su nombre, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA**, a través del señor DAVID FERNANDO GUILLOT CALVACHE, en calidad de jefe de la

entidad, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que de acuerdo con la petición aludida, y con la prueba aportada en el escrito tutelar, se evidencia que la solicitud fue elevada presuntamente en alguna institución del departamento del Atlántico, pues en la captura de pantalla allegada por el actor, se evidencia un dominio web denominado rvapp1.atlantico.gov.co.

Señaló que la entidad, cuenta con múltiples métodos para radicar derechos de petición, entre los cuales se encuentran, el medio presencial y el medio electrónico.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, pues no existe vulneración a algún derecho fundamental del tutelante, (05-fls. 5 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 15 de febrero de 2021, a través de la cual reclamó la revocatoria directa, de la orden de comparendo No. 47745001000029567111 de fecha 02/01/2021, (01-fl. 12 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección del derecho de fundamental de petición, como quiera que elevó reclamación ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA el día 15 de febrero de 2021, y a la fecha no ha sido resuelta, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Como quiera que la prueba documental aportada por el accionante, correspondiente a la radicación del derecho de petición ante la autoridad de tránsito, resuelta ilegible, y no permite siquiera establecer la fecha de presentación de la solicitud (01-fl. 11 pdf), mediante auto calendado 03 de mayo de 2021, este Despacho dispuso requerir al señor YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES, para que allegara nuevamente la respectiva constancia, (03-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de encontrarse debidamente notificada la parte accionante del anterior requerimiento (04-fls. 1 a 3 pdf), a la fecha de esta providencia no ha emitido pronunciamiento, ni ha entregado copia legible, de la constancia radicación del derecho de petición presuntamente elevado ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, el día 15 de febrero de 2021, documento que en este caso resulta imprescindible para establecer la vulneración al derecho fundamental invocado.

Y es que no puede pasarse por alto, el argumento de defensa expuesto por la parte accionada, quien indicó que, aparentemente el accionante radicó el derecho de petición, ante una institución del departamento del Atlántico, circunstancia que concluye de la captura de pantalla aportada por el señor CARRILLO COLMENARES, pues se observa el dominio web *rvapp1.atlantico.gov.co*, (05-fls. 5 y 6 pdf).

Las afirmaciones de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, permitirían concluir entonces que, el derecho de petición fue radicado ante una autoridad departamental del Atlántico, no obstante, los documentos allegados por el accionante, no logran acreditar ante quién se elevó la petición, como tampoco la fecha de su presentación.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que las pruebas aportadas por la parte accionante, no son suficientes para endilgar a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, la vulneración a la garantía constitucional que pretende sea restablecida a través de este mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, pese a que fue requerida para que allegara copia legible de la constancia de radicación del derecho de petición adiado 15 de febrero de 2021, a la fecha continua sin atender la orden del Juzgado, aunado a que la autoridad accionada, expresó que posiblemente la solicitud fue elevada ante una institución del departamento de Atlántico.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la

trasgresión del mismo por parte de la autoridad de tránsito accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor YEFERSON STIVEN CARRILLO COLMENARES contra la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdfcdbb052068cba0c416536d07e44d9c2b5be4fa76c1ef0ac39d59e956  
49102**

Documento generado en 12/05/2021 11:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**